

Expediente: **5085/24**
Carátula: **LENCINA VIDAL MONICA BEATRIZ S/ AUTORIZACIÓN (PROCESO VOLUNTARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **26/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - VIDAL, SARA ELVIRA-CAUSANTE
20282230403 - LENCINA VIDAL, MONICA BEATRIZ-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nominación

ACTUACIONES N°: 5085/24



H102325222233

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver acerca de la competencia en estos autos caratulados: “**LENCINA VIDAL MONICA BEATRIZ s/ AUTORIZACIÓN (PROCESO VOLUNTARIO)**” (Expte. n° 5085/24 – Ingreso: 17/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que en fecha 17 de septiembre de 2024, se presenta Mónica Beatriz Lencina Vidal, con patrocinio del letrado Pablo Tadeo Romano Posse, e interpone demanda de inscripción de partida de defunción en el Registro de Estado y Capacidad de las Personas de quien fuera su madre, Sara Elvira Vidal, DNI 3.00.603, fallecida el día 7 de marzo de 2024 en el Sanatorio Sarmiento de esta ciudad.

Relata la actora que, conforme surge del acta de nacimiento, es hija de Sara Elvira Vidal y de Alfredo Roberto Lencina, por lo cual se encuentra legitimada para iniciar la presente acción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 26.413. Manifiesta que en fecha 7 de marzo de 2024, su madre falleció en el Sanatorio Sarmiento a las 17: 50 horas aproximadamente a causa de un paro cardio respiratorio y ante la situación de frenesí y los trámites del entierro se extravió el Informe Estadístico de Defunción original emitido por la Dra. Norma Villacorta Mora del Sanatorio Sarmiento. Ante ello explica que su hermano Alfredo Roberto Lencina Vidal realizó la denuncia policial por el extravío de la documentación y, que el 14 de junio de 2024, el señor fallece.

Finalmente, narra que solicitó ante el Sanatorio Sarmiento los trámites para la inscripción del fallecimiento de su madre pero éstos se negaron a re-emitir el Informe Estadístico sin una orden judicial y que dicho trámite es necesario a fin de poder continuar con el proceso sucesorio iniciado ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, caratulado “**LENCINA ALFREDO ROBERTO S/ SUCESION**” Expte. 2680/08”.

Así, por decreto de fecha 18 de septiembre de 2024, se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal Civil a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 27 de septiembre de 2024 emite dictamen y conforme providencia de fecha 3 de octubre de 2024 pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, de fecha 27 de septiembre de 2024, en el que indica que la competencia de la presente causa corresponde al Juez Civil en Familia y Sucesiones que por turno corresponda.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en lo que respecta a su parte pertinente, por razón de brevedad.

"Señor Juez:

1. Vienen las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal por la competencia de V.S. para conocer en la causa.

I. Delalectura del libelo de inicio se desprende que el objeto de la acción es obtener la inscripción de la defunción de la Sra. Sara Elvira Vidal (progenitora de la peticionante).

II. A la luz de la directriz del Art. 102 del CPCCT, denoto que la cuestión sub examine ya ha sido resuelta por el Alto Tribunal local.

En efecto, sostuvo la Corte provincial: "Estando legalmente asignada la competencia al fuero de familia en todo lo referido a la registración del nacimiento, nombre y estado civil, resulta ilógico pensar que pesea la omisión en el texto del art. 59 del CPF-queda excluidala registración del fallecimiento de la persona. De las constancia se advierte que la cuestión en análisis fue planteada bajo la vigencia del Código Procesal de Familia, porlo tanto debe estarse a las disposiciones allí contenidas. Porotra parte, y como lo recuerda el Ministerio Público Fiscal, tiene dicho esta Corte para casos análogos que "estando legalmente asignada la competencia al fuero de familia en todo lo referido a la registración del nacimiento, nombre y estado civil, resulta ilógico pensar que -pese a la omisión en el texto del art. 59 del CPF- queda excluída la registración del fallecimiento de la persona" (CSJT, sentencia N° 763 de fecha 26/6/2023 y CSIT, sentencia N° 825 de fecha 29/6/2023)" (CSJT, sentencia 1589 de fecha 13/12/2023).

IV. En virtud de lo expuesto, toda vez que la doctrina judicial del Alto Tribunal de la provincia es obligatoria paralotribunales inferiores (CSJT, "Albornoz, Estela vs. GrafaS.A. s/cobros", sentencia * 158 del 15/03/96), estima el MPF en esta instancia que correspondería remitir las actuaciones al Juez de Familia que por turno corresponda para que asuma la competencia.

Mi dictamen."

3. Incompetencia

En este sentido, de la compulsa de esta causa se puede advertir que el objeto de la pretensión es la inscripción de un acta de fallecimiento, quedando aprehendido en la regla de asignación de competencia consagrada en el artículo 59, inciso 12, del Código Procesal de Familia en cuanto atribuye a los juzgados del referido fuero competencia para entender en las acciones referidas a "inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones". Y, si bien dicha normativa no hace mención a las inscripciones de fallecimientos expresamente, de un exámen lógico y análogo de la normativa es que resulta competente el fuero

Civil en Familia y Sucesiones.

De esta manera y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil del 27 de septiembre de 2024, que comparto y hago propios, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones que por turno corresponda.

Por ello,

R E S U E L V O

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII nominación para entender en la presente causa.

II. REMITASE el expediente a través de Mesa de Entradas Civil al Juzgado en Familia y Sucesiones que por turno corresponda, quien resulta competente a criterio del proveyente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 25/10/2024

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.